

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-243/2021

PARTE JOSÉ CARLOS NIETO JUÁREZ
ACTORA:

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE COMONFORT
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA
PONENTE: SILVA

Guanajuato, Guanajuato, a 29 de julio del 2021.¹

Sentencia definitiva que **confirma** la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del municipio de Comonfort, al igual que la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, al no acreditarse las causales de nulidad de votación invocadas, por resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.
<i>B o B1:</i>	Casilla Básica.
<i>C:</i>	Casilla Contigua.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Cómputo Municipal:</i>	Cómputo de la elección de integrantes del <i>Ayuntamiento</i> .
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Comonfort, del Instituto Electoral del Estado Guanajuato.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lista Nominal:	Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.






De las afirmaciones del actor, de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*², se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso³ ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ El proceso electoral inició en esta entidad el 7 de septiembre de 2020.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión especial que inició el 9 y terminó el 10, ambos del mes de junio, el *Consejo Municipal* efectuó dicho cómputo, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación (**6,481** votos),⁴ lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido													Candidaturas no registradas	nulos
Votación	6481	1429	1025	3422	830	5400	193	0	534	1063	2362	1416	11	722

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido						
Regidurías asignadas	2	2	1	1	1	1

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.

1.4. Presentación del Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 15 de junio, José Carlos Nieto Juárez, otrora candidato a presidente municipal por Morena al *Ayuntamiento*, presentó su demanda ante este *Tribunal*, en contra de la sesión de cómputo de la elección de **Comonfort, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la citada elección y la expedición y entrega de las constancias de mayoría.

1.5. Turno. Por acuerdo del 16 de junio, el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, turnó el expediente TEEG-JPDC-243/2021 a la tercera ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

⁴ Según se advierte de los resultados publicados en la página oficial de internet del *Instituto* en la liga electrónica: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/comonfort/votos-candidatura>.

1.6. Radicación, requerimientos y admisión. El 21 y 29 de junio, el magistrado instructor y ponente emitió acuerdos donde se requirieron documentales al *Consejo Municipal*, al Consejo General del *Instituto* y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; asimismo, se admitió el *Juicio ciudadano* y además se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.⁵

1.7. Recepción de documentos. Los días 29 de junio y 5 de julio el magistrado instructor emitió acuerdos en los que se tuvo al *Consejo Municipal*, al Consejo General del *Instituto* y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento a los requerimientos formulados, asimismo se tuvo por compareciendo como tercero interesado únicamente al *PAN*.

1.8. Nuevos requerimientos y cumplimientos. En fecha 9 y 12 de julio, el magistrado instructor emitió acuerdos en los que se formularon requerimientos al Consejo General del *Instituto*, y por diverso acuerdo del 15 de julio se le tuvo por cumpliendo éstos.

1.9. Cierre de instrucción. Por acuerdo del 28 de julio se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una

⁵ Visibles de la foja 057 a la 058 y de la 069 a la 073 del expediente.

circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción⁶.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano*⁷, de cuyo resultado se advierte que es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Se cumple, pues la parte actora se inconforma con el cómputo municipal realizado por el *Consejo Municipal* iniciado el día 9 y finalizado el día 10, ambos del mes de junio, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día 15 de junio⁸, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir del actor, le causa el acto combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. Dicho rubro ya fue analizado en auto de fecha 21 de junio⁹.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracción I; 388 al 391; 400 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.

⁸ Según consta en los sellos de recepción plasmados en la foja 02 de autos.

⁹ Visibles a fojas 070 a 073 del expediente. Además, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

2.2.4. Definitividad. Se actualiza dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del *Juicio ciudadano*, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por el actor, se señala que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con la congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹¹

3.1. Planteamiento del caso. El *Juicio ciudadano* lo interpuso el otrora candidato a presidente municipal postulado por Morena, en contra del escrutinio y cómputo de la elección municipal, la declaratoria de

¹⁰ En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

validez y el otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría, realizadas por el *Consejo Municipal*.

3.2. Agravios. El actor expone los siguientes:

En su **agravio primero** considera que el presidente del *Consejo Municipal* no se condujo apegado a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, pues el proceso electoral no se llevó a cabo conforme a la ley, al no velar por la preparación, desarrollo y la correcta vigilancia de dicho proceso, lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 123, de la *Ley electoral local*.

En su **segundo agravio** refiere que el *Consejo Municipal* no llevó a cabo sus atribuciones tendentes a intervenir conforme a la ley en el desarrollo del proceso electoral, así como el desahogar las peticiones que le formularon quienes ocupaban una candidatura y los partidos políticos, infringiendo lo dispuesto en las fracciones VI y IX, del artículo 129 de la *Ley electoral local*, conforme a dos situaciones:

a) Porque omitió salvaguardar el cuidado de las boletas electorales en las casillas, pues en gran parte de las mismas existen diferencias en relación al número de boletas electorales que fueron entregadas a las presidencias de las diversas mesas directivas de casilla; situación que se demostró cuando el propio *Consejo Municipal* decidió realizar el recuento de las casillas 609 B, 609 C1, 619 B, 626 C1, 630 C3, 631 C1, 632 B, 633 C2, 634 B, 634 C1, 636 B, 637 B, 638 C2, 639 C1, y 650 C2; y

b) Al omitir resolver lo peticionado en el escrito de protesta presentado el 9 de junio por el representante de Morena (partido que lo postuló), donde refirió diversas irregularidades e inconsistencias matemáticas en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas (algunas a pesar de haber sido materia de recuento), insistiendo en la existencia de diferencias en relación con las boletas que fueron

entregadas; obteniendo como respuesta del propio consejo que no era necesario referirse al respecto pues bastaba con el recuento de las boletas electorales.

En su **agravio tercero** refiere que (en las casillas que aparecen en tabla con datos inserta en su escrito, al parecer, de los resultados obtenidos en ellas¹²) los resultados de las actas no coincidían y se detectaron alteraciones y errores graves evidentes que no fueron materia de análisis y, por ende, no existieron las condiciones para que fueran subsanadas conforme a la fracción IV, inciso a), del artículo 238, de la *Ley electoral local*; actualizándose con ello la causal de nulidad contenida en la fracción VI, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, es decir, el dolo o error en el cómputo de los votos.

Llega a esa conclusión del análisis de resultados cotejados con el sistema *PREP* contra actas de escrutinio y cómputo para la elección de *Ayuntamiento* otorgadas a los partidos políticos, donde a su parecer existe error aritmético.

Por otra parte, en su **cuarto agravio** pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 620 C2, 626 B, 626 C1, 628 B, 631 C2, 632 C1, 633 B, 633 C1, 633 C2, 635 B, 637 B, 638 B, 638 C2, 638 C3, 639 B, 639 C1, y 642 B al estimar que se actualizan las hipótesis de las fracciones I y VI, del artículo 431, de la *Ley electoral local*; e inciso k) del artículo 75, de la *Ley de Medios*; al presentar inconsistencias por aparecer discordantes diversos rubros que exige el acta de escrutinio y cómputo, al manifestar que las discrepancias se dan entre:

“...el número de boletas sobrantes¹³ y el total de personas que votaron así como los representantes de partidos que emitieron su sufragio¹⁴; lo

¹² Las casillas obtenidas del contenido de la tabla referida son: 609 C1, 609 C3, 609 C4, 610 B, 616 C2, 619 B, 620 C1, 621 C1, 625 B, 626 C1, 627 C2, 629 C1, 631 C1, 632 B, 633 C2, 634 B, 634 C1, 635 B, 636 B, 637 B, 638 C2, 640 B, 641 B, 642 B, 643 C1, 650 C2, 651 B.

¹³ Datos visibles en el **apartado número 2** de las actas de escrutinio y cómputo.

¹⁴ Datos visibles en el **apartado número 5** de las actas de escrutinio y cómputo.

que no coincide con el número de boletas que fueron entregadas en cada casilla por el Consejo municipal ...”

Por último, plantea una diversa irregularidad que tuvo verificativo en la sección (casilla) 635 B, ubicada en la escuela primaria Vicente Guerrero, ubicada en la calle Benito Juárez sin número, en la comunidad de Palmillas del Picacho, donde a decir del actor:

- ❖ Se detectaron personas ligadas al PAN en la presunta compra de votos, lo que a su parecer es suficiente para declarar la nulidad total de la sección referida.

3.3. Método de estudio. Así, por cuestión de método, primero se analizará si existieron las omisiones por parte del presidente del *Consejo Municipal*; posteriormente si en las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla se identifican los centros de votación impugnados, y de ser el caso, se analizarán atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

De manera posterior, se estudiará la diversa irregularidad presuntamente acontecida en una casilla, que no encuadra en las hipótesis de nulidad aludidas, a efecto de identificar si ha de anularse la votación por tal motivo.¹⁵

3.4. El agravio consistente en la violación al artículo 123, de la Ley electoral local por parte del presidente del Consejo Municipal, es inoperante al ser vago e impreciso. La falta atribuida al presidente del *Consejo Municipal* consistente en que no veló por la preparación, desarrollo y la correcta vigilancia del proceso electoral en Comonfort, Guanajuato, resulta **inoperante** porque el actor fue omiso en señalar o precisar las razones o motivos por las que considera que dicho funcionario electoral no se condujo conforme a los principios de certeza,

¹⁵ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; es decir, únicamente argumentó de manera genérica lo que a su consideración vulneró la normativa electoral, pero no señala las causas, hechos o circunstancias por las cuales se materializó la presunta violación alegada.

Lo anterior, porque resulta insuficiente que las partes recurrentes manifiesten la existencia de un posible agravio sin precisar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que generaron su motivo de inconformidad, mismo que a su vez lo señala como un actuar indebido de la autoridad responsable, en este caso, al presidente del *Consejo Municipal*.

Dicho de otra manera, no precisa la lesión o agravio que le causa el acto impugnado ni los motivos que originaron ese agravio¹⁶, ello a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar si conforme a los planteamientos vertidos, quedan acreditados o no los hechos alegados con los elementos probatorios admitidos, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del recurrente y, de ser procedente, reparar las violaciones alegadas.

3.5. Es infundado el agravio consistente en la omisión del presidente del *Consejo Municipal* de salvaguardar las boletas electorales en las casillas, al no ser su obligación legal, además de ya no estar bajo su resguardo. El actor refiere que le causa agravio que el presidente del *Consejo Municipal* omitiera salvaguardar el cuidado de las boletas electorales en las casillas, y dijo que ello se constataba porque en gran parte de ellas existieron diferencias en relación con el número de boletas electorales que fueron entregadas a las presidencias de las diversas mesas directivas de casilla; además, que por tal inconsistencia se había tenido que realizar el recuento de algunas.

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Dicho agravio resulta **infundado**.

El actor parte de una premisa errónea al considerar que era obligación de presidente del *Consejo Municipal* la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales en las casillas, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Si bien es cierto, las boletas electorales son entregadas a los consejos electorales distritales o municipales por personal autorizado por el *Instituto*; también lo es que las boletas deberán obrar en poder de dichos consejos por lo menos **15 días** antes de la elección, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 223, de la *Ley electoral local*.

Posteriormente, el artículo 224, de la *Ley electoral local* dispone que las presidencias de los consejos electorales entregarán a cada presidencia de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, entre ellas las boletas electorales, lo que debe realizarse dentro de los **4 días previos** al de la elección.

Situación que se corrobora con las copias al carbón de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a las presidencias de mesas directivas de casillas, mismas que obran a fojas 150 a 188 del tomo II, del cuadernillo de pruebas, de las que, efectivamente, se desprenden las fechas en que se realizaron las referidas entregas mismas que corresponden a varios días previos a la jornada electoral.

Por lo anterior, resulta físicamente imposible que el presidente del *Consejo Municipal* salvaguardara o cuidara las boletas electorales que, desde días antes de la celebración de la jornada electoral, ya no estaban en su poder, por disposición legal.

3.5.1. Es fundado, aunque inoperante, el agravio consistente en la omisión atribuida al *Consejo Municipal* de resolver el escrito de protesta del representante de Morena, pues no existe constancia de que se haya pronunciado al respecto. El actor se agravia de la omisión

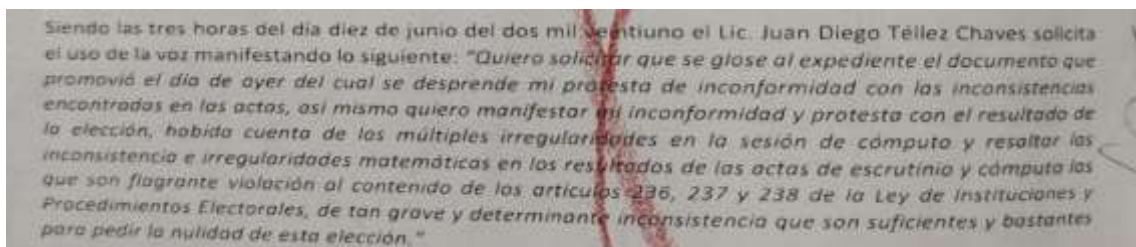
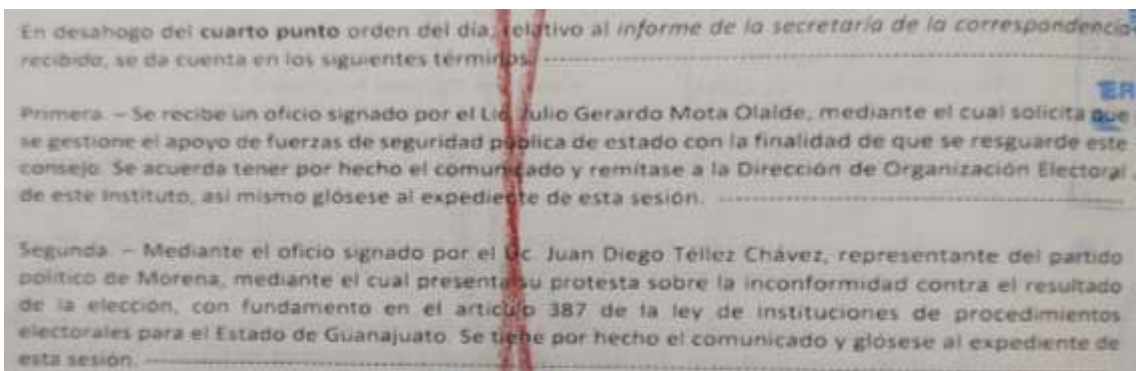
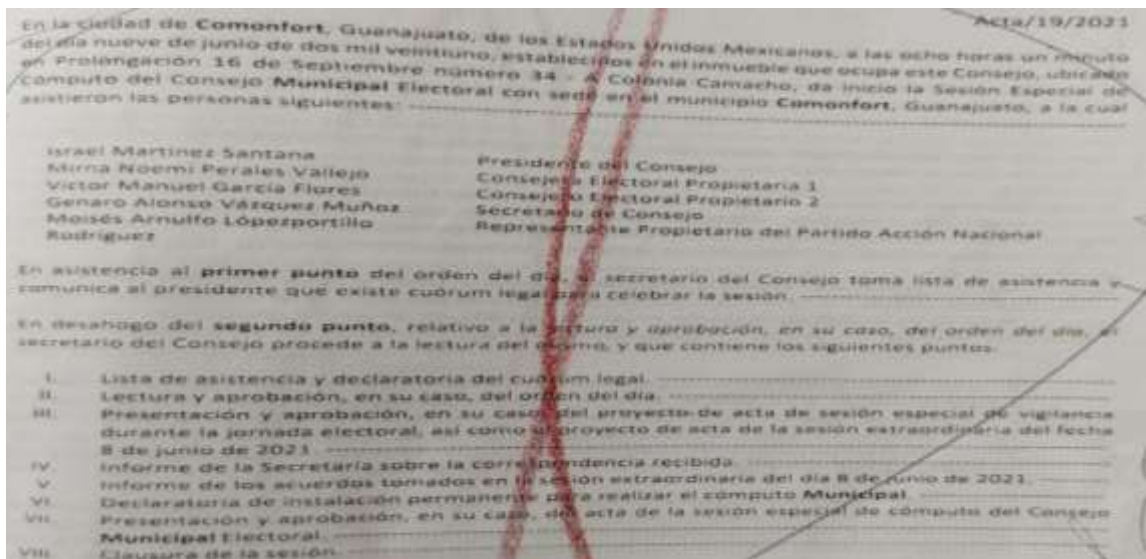
por parte del *Consejo Municipal* de resolver lo peticionado en el escrito de protesta presentado el 9 de junio por el representante de Morena (partido que lo postuló), donde refirió diversas irregularidades e inconsistencias matemáticas en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas; obteniendo como respuesta del propio consejo que no era necesario referirse al respecto pues bastaba con el recuento de las boletas electorales; agravio que resulta **fundado**.

Se tiene acreditado que el representante de Morena ante el *Consejo Municipal* licenciado Juan Diego Téllez Chávez, a las 07:27 horas del día 9 de junio, presentó escrito de protesta respecto al escrutinio y cómputo realizado en 71 casillas; conforme a la copia certificada expedida por la licenciada Indira Rodríguez Ramírez, secretaria ejecutiva del *Instituto*,¹⁷ documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

Posteriormente, del contenido del Acta 19/2021 de fecha 9 de junio¹⁸, correspondiente a la sesión especial de cómputo del *Consejo Municipal* que inició a las 08:01 horas, se aprecia que en el desahogo de los puntos del orden del día **cuarto y sexto** sí se hizo referencia a la interposición del escrito de protesta referido, como se ilustra a continuación:

¹⁷ Visible a fojas 281 y 282 del tomo II, del cuadernillo de pruebas. Escrito por el que protesta respecto de las casillas 609 C3, 610 B, 610 C1, 611 C1, 612 B, 615 B, 615 C1, 615 C2, 618 C1, 620 B, 620 C1, 620 C2, 624 B, 624 C1, 625 B, 625 C1, 626 B, 626 C1, 627 B, 627 C2, 628 B, 628 C1, 629 B, 629 C1, 630 B, 630 C1, 630 C2, 630 C3, 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 633 B, 633 C1, 633 C2, 634 B, 634 C1, 635 B, 636 B, 636 C1, 636 C2, 637 B, 637 C1, 637 C2, 638 B, 638 C1, 638 C2, 638 C3, 639 B, 639 C1, 639 C2, 640 B, 640 C1, 641 C1, 641 C3, 642 B, 646 C1, 643 C1, 644 B, 645 B, 645 C1, 645 C2, 645 C3, 646 B, 646 C1, 649 B, 649 C1, 650 B, 650 C2, y 651 B.

¹⁸ Documental que obra en copia certificada expedida por el licenciado Genaro Alonso Vázquez Muñoz, secretario del *Consejo Municipal*, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.



Como se puede apreciar en las imágenes, en el desahogo del cuarto punto (el día 9 de junio), por parte de la secretaría de dicho consejo se informó respecto de la correspondencia recibida, entre ella el oficio signado por el licenciado Juan Diego Téllez Chávez en su carácter de representante de Morena; y a su vez en el párrafo sexto, del sexto punto, el referido representante (a las 03:00 horas del día 10 de junio) solicitó el uso de la voz para pedir que se glosara al expediente su escrito de protesta que había presentado un día antes, en el que se inconformaba con diversas inconsistencias encontradas en las actas de algunas casillas.

Sin embargo, del contenido total del Acta 19/2021, no se observa que el presidente del *Consejo Municipal* haya realizado alguna manifestación, en primer lugar, en cuanto al informe o cuenta que le dio la secretaría el día 9 de junio de la presentación del escrito del representante de Morena; en segundo lugar, tampoco se pronunció el día 10 de junio respecto a la solicitud que en el uso de la voz le realizara el representante referido, pues solo se limitó a dar por concluida la asignación de regidurías, el cómputo de la elección así como expedir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo el número mayor de votos.

Con lo anterior, se tiene que efectivamente, como lo señala el actor, el presidente del *Consejo Municipal* incumplió con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 129, de la *Ley electoral local*, es decir, con su obligación de desahogar las peticiones y consultas que le sometan la ciudadanía, candidaturas y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia, lo que acontece en la especie, máxime que dicha petición la formuló dentro del desahogo de la sesión especial de cómputo de dicho consejo.

No obstante lo anterior, también dicho agravio deviene **inoperante**, pues en el escrito de protesta interpuesto por el partido Morena que fue quien postuló al hoy actor como su candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, únicamente se limitó a manifestar su “... *inconformidad contra el resultado de la elección, habida cuenta de las múltiples irregularidades y resaltar las inconsistencias matemáticas en los resultados de escrutinio y cómputo, las que son flagrantes violaciones a la legislación electoral, siendo tan grave y determinante dicha inconsistencia, por los que hay motivos para solicitar nueva revisión e inclusive existe evidencia bastante y suficiente para solicitar la nulidad de la votación.*”

De lo anterior se desprende que el partido postulante de la candidatura del hoy actor fue omiso en referir: **a)** cuáles fueron las

múltiples irregularidades; **b)** en qué radicaron las inconsistencias matemáticas que se vieron reflejadas en los resultados de escrutinio y cómputo, y **c)** por qué considera que existieron flagrantes violaciones a la legislación electoral como para que el *Consejo Municipal* hubiere realizado una nueva revisión de las casillas referidas en su escrito.

Datos que se consideran necesarios para que, en su caso, este *Tribunal* pudiera analizar el escrito de protesta, a la luz de las circunstancias mínimas y elementales de existencia de esas irregularidades que, a su decir, derivaron en la incongruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, pues de acuerdo a la narrativa que se aprecia del escrito de protesta, va encaminada a posibles errores en el escrutinio y cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

Es decir, de las simples manifestaciones genéricas y ambiguas que realizó el partido Morena no se desprenden o identifican esos posibles errores o irregularidades de los que se duele; situación que, se insiste, es necesaria para que esta autoridad jurisdiccional se manifestara o resolviera al respecto.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, específicamente de las copias certificadas por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, correspondientes a las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el *Ayuntamiento*¹⁹, constan los resultados materia del **recuento** de las casillas 609 C1, 609 C3, 609 C4, 610 B1, 612 B1, 612 C2, 615 B1, 615 C1, 615 C2, 618 C1, 619 B1, 620 C1, 620 C2, 621 B1, 626 C1, 629 C1, 630 C2, 630 C3, 631 C1, 632 B1, 632 C1, 633 C2, 634 B1, 634 C1, 636 B1, 636 C2, 637 B1, 638 C2, 641 B1, 641 C3, 644 B1, 645 C3, 646 C1, 650 C1, 650 C2 y 651 B1.

¹⁹ Visibles de la foja 300 a la foja 336 del tomo II, del cuadernillo de pruebas.

Así, de las 36 casillas en las que se efectuó **recuento** por parte del *Consejo Municipal*, se aprecia que 29 de esas casillas son coincidentes con parte de las 71 casillas contenidas en el escrito de protesta de Morena; lo que de suyo trae como consecuencia que se atendió en parte a la petición del partido Morena.

Además, en el caso de que este *Tribunal* hubiere procedido al análisis del escrito de protesta, existiría una imposibilidad jurídica para analizar los errores que la parte actora refiere en las 29 casillas ya recontadas, al haber sido corregidos o aclarados los datos correspondientes por el *Consejo Municipal*, siguiendo el procedimiento establecido para el recuento de votos en el artículo 238 de la *Ley electoral local*; además el impugnante no cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento.²⁰

3.6. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

3.6.1. Agravio sobre causal de nulidad de la votación recibida en casilla que resulta inoperante al ser genérico, vago e impreciso, además de no confrontar la falta de coincidencia entre rubros fundamentales en las casillas impugnadas. El actor refiere en su agravio **tercero** que al no haber sido posible subsanar alteraciones y errores graves como lo indica la fracción IV, inciso a), del artículo 238, de la *Ley electoral local*, en las actas de las casillas contenidas en la tabla que insertó en su escrito inicial, se actualizó el **error o dolo en la computación de los votos que beneficie a una de las candidaturas, fórmula o lista de candidaturas y eso sea determinante para el resultado de la votación**²¹, por considerar que del análisis de resultados cotejados con el sistema *PREP* contra actas de escrutinio y cómputo para la elección de *Ayuntamiento* otorgadas a los partidos políticos, existe error aritmético.

²⁰ Sirve de criterio orientador lo resuelto en el expediente SM-JDC-661/2021.

²¹ Fracción VI, el artículo 431, de la *Ley electoral local*.

Dicho agravio es **inoperante**.

Lo anterior en virtud de que no señala en particular en qué casillas ocurrieron las irregularidades que plantea al no precisarlo en su demanda, pues se limitó, como ya se dijo, a insertar una tabla con datos al parecer de los resultados obtenidos en las casillas (609 C1, 609 C3, 609 C4, 610 B, 616 C2, 619 B, 620 C1, 621 C1, 625 B, 626 C1, 627 C2, 629 C1, 631 C1, 632 B, 633 C2, 634 B, 634 C1, 635 B, 636 B, 637 B, 638 C2, 640 B, 641 B, 642 B, 643 C1, 650 C2, 651 B²²), limitándose además a señalar que llega a esa conclusión del análisis de resultados cotejados con el sistema *PREP* contra actas de escrutinio y cómputo para la elección de *Ayuntamiento* otorgadas a los partidos políticos, donde a su parecer existe error aritmético, lo que torna **inoperante** al ser argumentos genéricos, vagos e imprecisos.

Máxime que en su escrito refiere saber que *“Entendiendo que el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, considerando que tales rubros son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relaciona directamente con los votos o votación emitida en una casilla.”*

Luego entonces, el actor al ser conocedor de lo anterior, omitió mencionar y hacer notar cuáles serían los rubros fundamentales que a su parecer son incongruentes en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo atinentes, precisamente, en atención a que la irregularidad planteada se hace depender de la falta de coincidencia entre dichos rubros²³, por ende, necesario resultaba que el actor, en primer lugar, refiriera esos rubros fundamentales para que posteriormente identificara las discrepancias que pudieran existir entre ellos.

²² Datos obtenidos de la apreciación y análisis de la tabla contenida en el escrito de *Juicio ciudadano* visible a fojas 010, 011 y 012 del expediente.

²³ Criterio similar en se adoptó en el expediente SM-JIN-51/2021

Respecto ese tema, la *Sala Superior*²⁴ ha sostenido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación²⁵.

Lo anterior, pues para que las manifestaciones genéricas y ambiguas que realizó el actor pudieran tener como un agravio, era necesario que precisara, aun de forma básica, la identificación de los rubros fundamentales así como el por qué considera que existen incongruencias, errores o irregularidades y cómo se afectaron los resultados de la votación obtenida, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resolviera al respecto; pues no basta el dicho del actor en el sentido de que aprecia error aritmético del análisis de los resultados del *PREP* contra actas de escrutinio y cómputo.

En relación a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera

²⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**", en la que se establece que, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²⁵ Así, por ejemplo, "las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza". Por el contrario, "si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante". Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

También, "...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral". Véase la jurisprudencia 16/2002, citada.

particularizada: **a)** las casillas cuya votación solicita se anule; **b)** el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas; y **c)** los hechos que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.²⁶

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios, aún de forma incipiente, deben dirigirse a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama²⁷; ello, pues todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez que, en su caso, debe ser destruida mediante los correspondientes agravios.

Por las razones expresadas, además de **inoperante** el agravio de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, resulta **ineficaz**.

3.6.2. Marco normativo para el estudio de la nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo. Por otra parte, para la resolución del agravio que pretende la nulidad referida, es conveniente tener presente lo siguiente.

La *Sala Superior* ha establecido criterios que son base para evaluar los posibles **errores en las actas de escrutinio y cómputo**, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético, tal como se ilustra en la jurisprudencia **16/2002**²⁸ que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que

²⁶ Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

²⁷ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, enero de 2007 (dos mil siete), página 2121.

²⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>

posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, **privilegiando en todo momento los rubros fundamentales dentro del acta de escrutinio y cómputo**, que son:

- a) Total de ciudadanos que votaron.
- b) Votos extraídos de la urna.
- c) Votación total emitida.

Por tal motivo, si la impugnación se sustenta en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”*, este *Tribunal* deberá considerar que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y podrá pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, para justificar el error.

Por el contrario, si la diferencia surge de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que este no se realizó adecuadamente.

Ello, además de ponderar el hecho de que los actos electorales se realizan por la ciudadanía sin experiencia ni conocimientos

especializados en la materia electoral y, por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, debe establecerse que, si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, es necesario tener en cuenta que este *Tribunal* debe encontrar las razones que permitan conservar la votación emitida en las casillas, pues se parte de la presunción de que fueron actos públicos válidamente celebrados, a pesar de que las actas que consignan los resultados, se pudiesen encontrar errores e inconsistencias.

Sirve como marco referencial la jurisprudencia de *Sala Superior 8/97*²⁹ cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no

²⁹ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por otro lado, si se llegasen a actualizar errores aritméticos en las actas de referencia, tal circunstancia no da lugar, de manera inmediata, a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues para ello es necesario establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **10/2001**³⁰ que a continuación se inserta:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

De acuerdo con lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo,

³⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=10/2011>

solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidatura independiente que haya obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se debe tener en cuenta para la causal de nulidad de mérito, que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 288, de la *Ley General*; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en atención a lo señalado por el artículo 227, de la *Ley electoral local*.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2 y 4, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; las reglas conforme a las cuales se realiza el escrutinio y cómputo, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, quienes integraron la mesa directiva de casilla y por representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294, de la *Ley General*.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando:

- a) Haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

El "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que debe acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y

segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

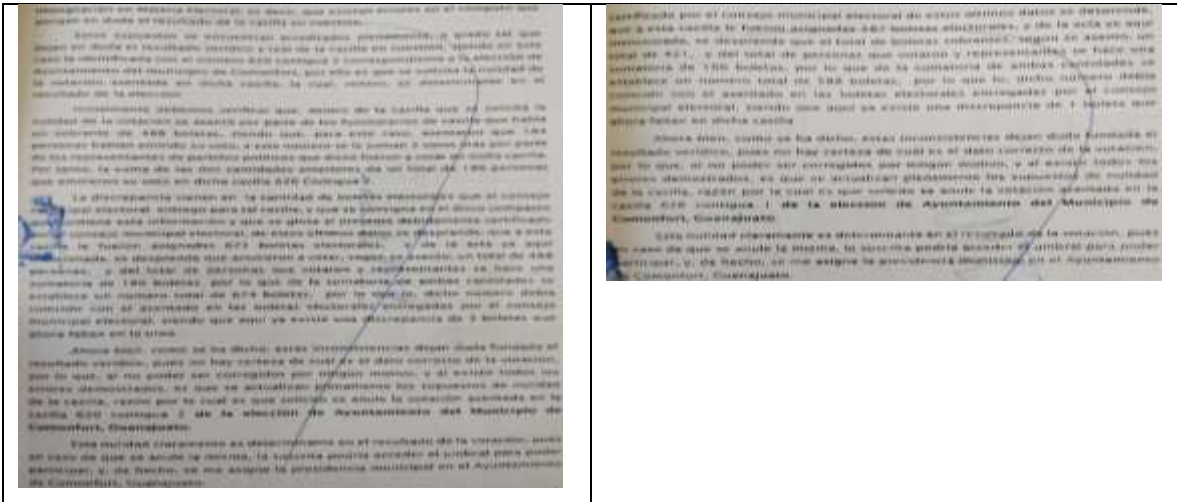
Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación en los casos en que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio serían tomadas en consideración **a)** las actas de escrutinio y cómputo; **b)** de la jornada electoral y **c)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la *Ley electoral local*, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415, de la ley en cita.

3.6.3. Estudio de la nulidad de votación recibida en diversas casillas por error o dolo en el cómputo. Para iniciar, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, si bien el actor refiere solicitar la nulidad de la votación de 17 casillas, al actualizarse las fracciones I y VI, del artículo 421, de la *Ley electoral local*, lo correcto es del artículo 431 que es en el que se contemplan las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

Respecto a lo anterior, necesario resulta hacer las siguientes aclaraciones.

En el presente agravio no se analizará la causal contemplada en la fracción I, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, en virtud de que el



Por otra parte, no pasa desapercibido que invoca las causales de nulidad contenidas en la fracción VI, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, así como los incisos f) y k), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, a decir:

Fracción VI, del artículo 431, de la *Ley electoral local*:

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a un candidato, fórmula o lista de candidaturas, y esto sea determinante para el resultado de la elección;

Incisos f) y k), del artículo 75, de la *Ley de Medios*:

- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan la en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Causales las anteriores tanto de la *Ley General* y local que son coincidentes. Por un lado, ambas leyes contemplan como causal de nulidad el dolo o error en la computación de votos y, por el otro, que el error sea determinante para el resultado de la elección; además que dichas irregularidades no hayan sido reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, motivo por el que dichas circunstancias serán analizadas por este *Tribunal*.

Una vez definido lo anterior y para la exhaustividad que se exige en toda resolución, se hará referencia a cada casilla en el estudio del siguiente agravio.

El actor refiere que en las actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación correspondientes a 17 casillas identificadas como 620 C2, 626 B, 626 C1, 628 B, 631 C2, 632 C1, 633 B, 633 C1, 633 C2, 635 B, 637 B, 638 B, 638 C2, 638 C3, 639 B, 639 C1 y 642 B; existen discrepancias, las que se configuran entre “...el número de boletas sobrantes³¹ y el total de personas que votaron así como los representantes de partidos que emitieron su sufragio³²; lo que no coincide con el número de boletas que fueron entregadas en cada casilla por el Consejo Municipal ...” ; como se ilustra a continuación conforme los datos proporcionados por el propio actor:

Casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos que votaron	Total de personas que votaron y representantes	Boletas recibidas en casilla	Suma de boletas sobrantes y resultados de votación <i>menos</i> boletas recibidas
620 C2	488	184	2	186	671	+3
626 B	410	178	0	178	589	-1
626 C1	421	162	5	167	587	-1
628 B	413	164	3	167	581	-1
631 C2	381	171	0	171	553	+1
632 C1	526	179	1	180	692	+13
633 B	72	138	0	138	584	-374
633 C1	44	151	0	151	584	-389
633 C2	33	172	1	173	583	-377
635 B	Sin dato	249	Sin dato	249	747	Sin dato
637 B	344	278	6	284	628	+3
638 B	387	266	1	267	657	-26
638 C2	433	224	0	224	657	-26
638 C3	413	244	0	244	657	-26
639 B	437	169	0	169	608	-2
639 C1	Sin dato	169	0	169	607	-443
642 B	411	226	8	234	637	+8

Ahora bien, se tiene que las casillas impugnadas de las que resalta inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo, conforme a los datos que arroja la consulta de la página oficial de internet del *Instituto*³³ y que el propio actor refiere en su escrito de *Juicio ciudadano*, específicamente de las identificadas como 620 C2, 626 C1, 632 C1, 633 C2, 637 B1 y 638 C2, las mismas fueron materia de **recuento** por parte

³¹ Datos visibles en el **apartado número 2** de las actas de escrutinio y cómputo.

³² Datos visibles en el **apartado número 5** de las actas de escrutinio y cómputo.

³³ Visible en:

https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CATD/090620000C02_1622997650228054.jpg;
https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CATD/090626000C01_1623004694795103.jpg;
https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CATD/090632000C01_1623003989746888.jpg;
https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CATD/090633000C02_1623014156844762.jpg;
https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CAE/090637000B01_1623036852953270.jpg;
https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CATD/090638000C02_1623017413823787.jpg

del *Consejo Municipal*, por lo que dichas actas ya fueron sustituidas por los resultados que se obtuvieron a través de éste, según se advierte de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el *Ayuntamiento*³⁴, mismas que ya fueron valoradas supralíneas.

En ese contexto, este *Tribunal* se encuentra en imposibilidad jurídica para analizar los errores que la parte actora refiere, se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo de las 6 casillas ya referidas, pues de haberlos, estos fueron corregidos por el *Consejo Municipal*, siguiendo el procedimiento establecido para el recuento de votos en el artículo 238, de la *Ley electoral local*.

Esa porción normativa, que rige en los cómputos municipales, señala:

Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

[...]

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

[...]

En ese sentido, toda vez que el actor no aporta prueba alguna para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y ya que su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas controvertidas, el agravio es **inoperante** porque como ya se dijo, dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados. Se insiste, además, en que el impugnante no cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento.

³⁴ Visibles a fojas 313, 314, 319, 321, 326 y 327 del tomo II, del cuadernillo de pruebas.

Por lo anterior, es que los argumentos vertidos tendentes a la nulidad de la votación recibida en las casillas ya referidas que se analizan resultan **inoperantes** por ser **inatendibles**.

Por lo anterior, ahora se procederá a realizar el análisis de las restantes casillas:

Casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron	Total de personas que votaron y representantes	Boletas recibidas en casilla	Sumatoria de boletas sobrantes más resultados de votación menos boletas recibidas
626 B	410	178	0	178	589	-1
628 B	413	164	3	167	581	-1
631 C2	381	171	0	171	553	+1
633 B	72	138	0	138	584	-374
633 C1	44	151	0	151	584	-389
635 B	Sin dato	249	Sin dato	249	747	Sin dato
638 B	387	266	1	267	657	-26
638 C3	413	244	0	244	657	-26
639 B	437	169	0	169	608	-2
639 C1	Sin dato	169	0	169	607	-443
642 B	411	226	8	234	637	+8

Necesario hacer mención que en la causal de nulidad que se analiza, el bien jurídicamente protegido es la certeza de los resultados electorales; es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Lo primero en resaltar en este estudio, en lo que toca a las casillas en análisis, es que el único rubro fundamental que el accionante menciona es el relativo a **“total de personas que votaron y representantes”**, mas éste no se contrasta con ningún otro rubro esencial³⁵ para estar en posibilidad de analizar su irregularidad de forma debida y con posibilidad de resultados precisos y eficaces.

Lo que sí realiza el actor, es hacer depender el rubro fundamental en cita de una operación matemática, pues propone se sume este rubro

³⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 8/97 de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

con las boletas sobrantes para luego, su producto, se contraste con el total de boletas entregadas a la casilla para la votación.

Con ello, el actor pretende evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios en comparación con uno fundamental, situación que no actualizaría en forma alguna la causa de nulidad invocada³⁶; no obstante, este *Tribunal* realizará el análisis correspondiente a efecto de velar por el principio de certeza de los resultados electorales.

Con esta salvedad se analiza el planteamiento del actor.

I. Casilla 626 B. Refiere el actor que de la suma de boletas sobrantes (410) más el total de personas que votaron (178), da como resultado 588 y no coincide con las 589 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de una boleta o un posible voto.

Si bien se advierte esta diferencia que parece no justificada, no revelaría necesariamente falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla, pues como se dijo, la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

En efecto, el que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidos por cada opción política, pues no es en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia; como se dijo, se involucran en este ejercicio aritmético los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación.

No obstante, si bien se estableció la inconsistencia respecto a una boleta o un posible voto, en último caso dicha circunstancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación; pues del acta

³⁶ Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes: **SM-JDC-631/2018 y acumulados**, **SM-JIN-56/2018 y acumulados**; y **SM-JIN-63/2018 y acumulados**, **SUP-REC-414/2015** y **SUP-JIN-87/2012**.

correspondiente a la casilla en análisis se obtiene la votación obtenida por el primer y segundo lugar, como a continuación se ilustra:

1er lugar	PAN	41	Diferencia
2do lugar	MORENA	31	10 votos

Con los resultados citados, se tiene que la diferencia entre ambas opciones políticas fue de **10** votos, lo que implica que, aun realizando las correcciones necesarias, en las que la variante sería de 1 voto, no cambiaría la opción política ganadora, lo que lleva a declarar **inoperante** el agravio expuesto.

II. Casilla 628 B. El actor señala que de la suma de boletas sobrantes (413) más el total de personas que votaron (167), da como resultado 580 y no coincide con las 581 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de una boleta o un posible voto.

Pero lo anterior se debe a que el actor parte de una premisa falsa, pues del análisis de la documental consistente en copia al carbón del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla³⁷, se observa que a la casilla que se analiza se entregaron 580 boletas de la elección para el *Ayuntamiento*, por ende, la suma de boletas sobrantes (413) más el total de personas que votaron (167), da como resultado 580, cifra que coincide con las boletas entregadas para la elección, lo que acredita que no existe inconsistencia alguna y resulta suficiente para declarar **infundado** el agravio.

III. Casilla 631 C2. Manifiesta el actor que la suma de boletas sobrantes (381) más el total de personas que votaron (171), da como resultado 552, número que no coincide con las 553 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de una boleta o un posible voto.

³⁷ Visible a foja 163 del tomo II, del cuadernillo de pruebas; documental con valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 396, 404 y 415 de la *Ley electoral local*.

Como ya se ha señalado, si bien se advierte esta diferencia que parece no justificada, no revelaría necesariamente falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla, pues la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

En efecto, el que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidas por cada opción política, pues no es en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia; como se dijo, se involucran en este ejercicio aritmético los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación.

Por otro lado, también se alega que el total de personas que votaron (171) si bien coincide con la sumatoria de los resultados de la votación (171), pero no se sumaron los 2 votos de los representantes de partidos políticos, por lo que el dato correcto que debería de constar como resultado en el rubro “total de personas que votaron y representantes” es (173).

Estos dos rubros comparados sí corresponden a los catalogados como esenciales y por ello se exige su coincidencia; sin embargo, tal discrepancia pudo obedecer a diversas razones, ya que conforme a las máximas de la experiencia existen personas que en lugar de depositar sus boletas en la urna se las llevan consigo, lo que podría explicar el faltante de 2 boletas en la urna.

No obstante, si bien se estableció la inconsistencia respecto de un primer momento a 1 boleta y posteriormente a 2 boletas, en último caso, **no resulta determinante** para el resultado de la votación obtenido en la casilla; pues existe una diferencia considerable entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en la casilla en análisis, como a continuación se ilustra:

1er lugar	PAN	101	Diferencia
2do lugar	MORENA	18	83 votos

Con los resultados citados, se tiene que la diferencia entre ambas opciones políticas fue de **83** votos, lo que implica que, aun efectuando las correcciones necesarias, en las que la variante sería máxima de 2 votos, no cambiaría la opción política ganadora, lo que lleva a declarar **inoperante** el agravio expuesto.

IV. Casilla 633 B. Se tiene que la suma de boletas sobrantes (72) más el total de personas que votaron (138), da como resultado 210 y no coincide con las 584 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de 374 boletas.

Lo anterior no revelaría necesariamente falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla, pues como se dijo, la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

En efecto, el que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidas por cada opción política, pues no es en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia; como se dijo, se involucran en este ejercicio aritmético los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación.

No obstante, a mayor abundamiento, como ya se dijo supralíneas, al ser el bien jurídicamente protegido la certeza de los resultados electorales y al estar en entredicho el resultado fehaciente de la votación válidamente emitida, se constata que el número de personas que votaron en la casilla en análisis fue de 138 conforme al contenido de la *Lista nominal* de la casilla 633 B³⁸, cantidad que es coincidente con el

³⁸ Misma que obra en copia certificada por el licenciado Juan José Hernández Castillo, vocal secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro “total de personas que votaron y representantes” (138).

Por lo anterior, si bien se acredita discrepancia en el número de boletas sobrantes confrontada con las boletas recibidas (rubros que no son esenciales), no se acredita inconsistencia alguna respecto a la votación emitida; lo que resulta suficiente para declarar **inoperante** el agravio.

Ahora bien, es evidente que el dato de 72 boletas sobrantes resulta inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos de los otros dos apartados de total de boletas entregadas a la casilla y de los votos emitidos, pues si el primer dato fue de 584 y el segundo de 138, la resta de ellos arroja 446 y no 72 como se citó.

Ante este panorama, el dato no congruente de 72 boletas sobrantes debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato³⁹.

V. Casilla 633 C1. Misma situación acontece con la presente casilla, de la que se obtiene que la suma de boletas sobrantes (44) más el total de personas que votaron (151), da como resultado 195 y no coincide con las 584 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de 389 boletas.

Es de advertirse que esta diferencia que parece no justificada, no revelaría necesariamente falta de certeza en los resultados de la

Guanajuato, almacenada en el medio magnético denominado DVD que contiene la versión digitalizada de las listas nominales correspondientes al municipio de Comonfort, Guanajuato; a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, 415, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*. Además de ser una prueba que no fue controvertida por las partes.

³⁹ Cobra aplicación la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

votación recibida en la casilla, pues como se dijo, la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

En efecto, el que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidas por cada opción política, pues no es en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia; como se dijo, se involucran en este ejercicio aritmético los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación.

Así, también a mayor abundamiento, al ser el bien jurídicamente protegido la certeza de los resultados electorales y al estar en entredicho el resultado fehaciente de la votación efectivamente válida emitida, se constata que el número de personas que votaron en la casilla en análisis fue de 151 conforme al contenido de la *Lista Nominal* de la casilla 633 contigua ⁴⁰, cantidad que es coincidente con el dato asentado en la acta de escrutinio y cómputo en el rubro “total de personas que votaron y representantes” (151).

Por lo anterior, si bien se acredita discrepancia en el número de boletas sobrantes confrontada con las boletas recibidas (rubros que no son esenciales), no se acredita inconsistencia alguna respecto a la votación emitida; por lo que se declara **inoperante** el agravio.

Ahora bien, es evidente que el dato de 44 boletas sobrantes resulta inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos de los otros dos apartados de total de boletas entregadas a la casilla y de los votos emitidos, pues si el primer dato fue de 584 y el segundo de 151, la resta de ellos arroja 433 y no 44 como se citó.

⁴⁰ Misma que obra en copia certificada por el licenciado Juan José Hernández Castillo, vocal secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, almacenada en el medio magnético denominado DVD que contiene la versión digitalizada de las listas nominales correspondientes al municipio de Comonfort, Guanajuato; ya valorada supralíneas.

Ante este panorama, el dato no congruente de 44 boletas sobrantes debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

VI. Casilla 635 B. Respecto de dicha casilla el actor se agravia, pues refiere que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el número de boletas sobrantes; que en el rubro 7 “total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas” se asentó la cantidad de (1), y además el rubro 6 denominado “resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento” sí se anotó como cantidad total 249 votos; dichas discrepancias le generan incertidumbre; por último, que los rubros 2, 3, 4 y 5 no fueron llenados por los integrantes de la mesa directiva de casilla, es decir, están en blanco.

Para dilucidar lo anterior, se trae a colación la imagen del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla, misma que obra a foja 89, del tomo II, del cuadernillo de pruebas, así como en la página del *Instituto*⁴¹, de la que se extrae la siguiente impresión de pantalla:



Es de advertirse de dicha imagen que efectivamente, la cantidad que se asentó erróneamente en el apartado 7 “TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS

⁴¹ Visible en: https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CATD/090635000B01_1623011396769866.jpg

URNAS” fue “UNO 001”; mientras que del apartado 6 denominado “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO” se obtiene un total de **249** votos.

No obstante, el hecho de haber asentado “UNO 001” se debe a un error en el llenado de dicha acta, pues si bien resulta inverosímil que después de obtener el resultado de la votación de la elección, se asiente cantidad muy diversa a ella, después de que la mesa directiva realizara el conteo correspondiente precisamente al sacar las boletas de las urnas correspondientes.

Además, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo que se analiza no aparezca cantidad alguna en los rubros denominados “2 boletas sobrantes de la elección para el ayuntamiento”; “3 personas que votaron”; “4 representantes de partidos políticos y de candidatura independiente que votaron en la casilla”; y “5 total de personas que votaron y representantes”, no configura por sí la nulidad de la elección en la casilla, pero si conduce a que este *Tribunal* realice un análisis diverso, en conjunto con la *Lista Nominal* que identifica a las personas que votaron en la misma; máxime que obra en autos la referida lista.⁴²

Así, existe en autos copia certificada por el licenciado Juan José Hernández Castillo, vocal secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, almacenada en el medio magnético denominado DVD que contiene la versión digitalizada de las *Listas Nominales* correspondientes al municipio de Comonfort, Guanajuato.

De la *Lista nominal* correspondiente a la casilla 635 B1, se constata que el número de personas que votaron en dicha casilla fue de

⁴² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de Sala Superior 8/97 cuyo rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.

252, es decir, 247 votos de personas que votaron y 5 votos de representantes de partidos políticos; entonces, precisamente ese dato es el que debió asentarse en el rubro 7 “TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS”.

Entonces, si el bien jurídicamente protegido es la certeza de los resultados electorales y al estar en entredicho el resultado fehaciente de la votación efectivamente válida emitida, se constata que el número de personas que votaron en la casilla en análisis fue de 252 conforme al contenido de la lista nominal de la casilla 635 B1, cantidad que si bien no es coincidente con la cantidad de 249 asentada en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro “resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento”; no es óbice para anular dicha casilla.

Pues en el mayor de los casos, si bien se estableció la inconsistencia respecto de 3 votos, ello **no resulta determinante** para el resultado de la votación obtenido en la casilla, pues la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es mayor a dicha inconsistencia numérica; como a continuación se ilustra:

1er lugar	PAN	83	Diferencia
2do lugar	MORENA	54	29 votos

Con los resultados citados, se tiene que la diferencia entre ambas opciones políticas fue de **29** votos, lo que implica que, aun haciendo las correcciones necesarias, en las que la variante sería máxima de 3 votos, no cambiaría la opción política ganadora, lo que lleva a declarar **inoperante** el agravio expuesto.

VII. Casilla 638 B. El actor señala que la suma de boletas sobrantes (387) y total de personas que votaron (267), da como resultado (631), cantidad que no coincide con las 657 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de 26 boletas o 26 posibles votos.

No pasa desapercibido para el Pleno de este *Tribunal* que el actor parte de una premisa errónea, pues, sin lugar a dudas se aprecia que realizó la sumatoria del número de boletas sobrantes y de las personas que votaron de manera equivocada, pues al sumar $387 + 267$ da un total de **654**; entonces, si el número de boletas recibidas en la casilla fue de **657**, solo existe una diferencia de 3 boletas y no de 26, como erróneamente lo refiere el actor; situación por la que deviene **inoperante** su agravio.

No obstante y de acuerdo a la anterior aclaración, se tiene que la suma de boletas sobrantes (387) más el total de personas que votaron (267), da como resultado 654, cantidad que no coincide con las 657 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de 3 boletas o 3 posibles votos; diferencia que parece no justificada pero ello no revelaría falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla, pues como se dijo, la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

Pues como ya se ha dicho supralíneas el hecho de que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidas por cada opción política, pues no es en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia; como se dijo, se involucran en este ejercicio aritmético los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación.

Así, si bien se estableció la inconsistencia respecto a 3 boletas ello **no resulta determinante** para el resultado de la votación obtenido en la casilla, en comparación con la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de la casilla analizada, como a continuación se ilustra:

1er lugar	PAN	114	Diferencia
-----------	-----	-----	------------

2do lugar	MORENA	41	73 votos
-----------	--------	----	----------

Con los resultados citados, se tiene que la diferencia entre ambas opciones políticas fue de **73** votos, lo que implica que, aun haciendo las correcciones necesarias, en las que la variante sería de 3 votos, no cambiaría la opción política ganadora, lo que lleva a declarar **inoperante** el agravio expuesto.

VIII. Casilla 638 C3. Se tiene que la suma de boletas sobrantes (413) más el total de personas que votaron (244), da como resultado 657 y el actor refiere que no coincide con las 657 boletas recibidas en la casilla, lo que de suyo es falso, pues precisamente se obtiene que la sumatoria de las cantidades que el propio actor propone, **sí son coincidentes**, es decir, no cabe duda que las 657 boletas que se entregaron en la casilla sí corresponden a la cantidad resultado de la sumatoria de la cantidad de boletas sobrantes 413 más el número de personas que votaron 244; de lo que se obtiene que no existe ninguna inconsistencia ni diferencia; lo que resulta suficiente para declarar **infundado** el agravio.

Por otro lado, también se alega que existe discrepancia en el rubro 5 denominado “total de personas que votaron y representantes” pues refiere que se asentó la cantidad de (657) y que dicha cantidad no coincide con el rubro 6 “resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento” y el rubro 7 “total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas” porque en dichos rubros se asentó la cantidad de (244).

Lo anterior se debe a una falta en el llenado del acta, pues es evidente que los funcionarios de la casilla que se analiza, cometieron el error de sumar la cantidad de boletas sobrantes (413) con las personas que votaron (244) de lo que se obtiene la cantidad de (657); máxime que no hay discrepancia en las cantidades asentadas en los rubros 3 “personas que votaron”; 6 “resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento”; y 7 “total de votos de la elección para el ayuntamiento

sacados de todas las urnas”, pues en los 3 se asentó la cantidad de (244); aunado a que el actor tampoco controvierte el resultado de la votación en dicha casilla; sino su agravio sólo va encaminado al tema de las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla.

IX. Casilla 639 B. Se tiene que la suma de boletas sobrantes (437) más el total de personas que votaron (169), da como resultado (606) y no coincide con las 608 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de 2 boletas o 2 posibles votos.

Si bien se advierte esta diferencia que parece no justificada, no revelaría necesariamente falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla, pues como se dijo, la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

En efecto, el que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidas por cada opción política, pues no es en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia; como se dijo, se involucran en este ejercicio aritmético los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación.

No obstante, la inconsistencia respecto a 2 boletas **no resulta determinante** para el resultado de la votación obtenido en la casilla; conforme a la amplia diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, como a continuación se ilustra:

1er lugar	PAN	77	Diferencia
2do lugar	Coalición PRI-PRD	26	51 votos

Con los resultados citados, se tiene que la diferencia entre ambas opciones políticas fue de **51** votos, lo que implica que, aun haciendo las correcciones necesarias, en las que la variante sería de 2 votos, no

cambiaría la opción política ganadora, lo que lleva a declarar **inoperante** el agravio expuesto.

X. Casilla 639 C1. Respecto de dicha casilla al actor le causa agravio que no exista asentado en el acta de escrutinio y cómputo el número de boletas sobrantes, ya que es poco posible que en los rubros 6 y 7 de dicha acta denominados “resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento” y “total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas”, se asentara el resultado de 164 votos; situación que le genera incertidumbre.

Dicha aseveración carece de sustento fáctico y jurídico, pues el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo que se analiza no aparezca cantidad alguna en los rubros denominado 2 “boletas sobrantes de la elección para el ayuntamiento”; no configura por sí su nulidad, pues dicho rubro no es esencial; aunado a que este *Tribunal* tiene a su alcance diversas pruebas, como a continuación se aborda.

De las constancias de autos se obtiene que se cuenta con copia certificada por el licenciado Juan José Hernández Castillo, vocal secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, almacenada en el medio magnético denominado DVD que contiene la versión digitalizada de las *Listas Nominales* correspondientes al municipio de Comonfort, Guanajuato.

De la *Lista Nominal* correspondiente a la casilla 639 C1, se constata que el número de personas que votaron en la casilla en análisis fue de 164, sin que ningún representante de partido así lo haya hecho.

Entonces, si el bien jurídicamente protegido es la certeza de los resultados electorales y al estar en entredicho el resultado fehaciente de la votación efectivamente válida emitida, se constata que el número de personas que votaron en la casilla en análisis fue de 164 conforme al contenido de la *Lista nominal* de la casilla 639 C1, cantidad que

además **es coincidente** con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en los rubros 6 “resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento” y 7 “total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas”; situación que lleva a declarar la **inoperancia** del agravio expuesto.

XI. Casilla 642 B. Se tiene que la suma de boletas sobrantes (411) más el total de personas que votaron (234), da como resultado 645 y no coincide con las 637 boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de 8 boletas u 8 posibles votos.

Si bien se advierte esta diferencia que parece no justificada, no revelaría necesariamente falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla, pues como se dijo, la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

En efecto, el que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidos por cada opción política, pues no es en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia; como se dijo, sino que involucran en este ejercicio aritmético los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación.

No pasa desapercibido que si bien existe una diferencia de 8 boletas o votos que no concuerdan con el número de boletas entregadas a la casilla, también se debe a lo siguiente.

Obra como prueba a foja 111, del tomo II, del cuadernillo de pruebas, una hoja de incidentes correspondiente a la casilla 642 B, de la que se desprenden en lo que aquí interesa, dos circunstancias:

- La persona con nombre M***** S***** A***** votó en la casilla Básica, cuando a la misma le tocaba en la casilla contigua; y
- La persona con nombre(sic) se le permitió votar ya que su credencial estaba vigente y con domicilio de la comunidad solo que no apareció en la lista nominal.

Es decir, si se tomara en consideración lo anterior, lo único que se acreditaría es que 2 personas que no formaban parte de la lista nominal y que por ende no les correspondía votar en dicha casilla, sí lo hicieron, lo que de suyo no debió acontecer así; por ende, si esos 2 votos no formaran parte de aquellos que sumen a la votación válida, al haber sido emitidos por personas que no corresponden a la sección electoral, es decir, a la casilla 642 B; entonces, si existía una discrepancia de 8 boletas o 8 votos de más, ahora se tendría que al haber sido identificados 2 votos emitidos por personas ajenas a la casilla, los mismos se restarían y solo quedarían 6 boletas o votos sin justificar.

Una vez aclarado lo anterior, y en ese escenario, si bien se estableció la inconsistencia respecto a 6 boletas, aun así, esto **no resulta determinante** para el resultado de la votación obtenida en la casilla; atendiendo de nueva cuenta a la cantidad de votos que existen de diferencia entre el primer y segundo lugar, como a continuación se ilustra:

1er lugar	PAN	82	Diferencia
2do lugar	Coalición PRI-PRD	49	33 votos

Con los resultados citados, se tiene que la diferencia entre ambas opciones políticas fue de **33** votos, lo que implica que, aun haciendo las correcciones necesarias, en las que la variante sería de 6 votos, no cambiaría la opción política ganadora, lo que lleva a declarar **inoperante** el agravio expuesto.

3.6.4. No se acreditaron las diversas irregularidades en casilla que no encuadran en las causales de nulidad del artículo 431, de la

Ley electoral local. El actor refiere que existió una irregularidad en la sección (casilla) 635 B, ubicada en la calle Benito Juárez sin número, en la comunidad de Palmillas del Picacho, correspondiente a la escuela primaria Vicente Guerrero, donde se detectaron personas ligadas al PAN en la presunta compra de votos, por lo que se dio aviso a la autoridad municipal, iniciándose las carpetas de investigación 58466/2021 y 58496/2021.

Situación que el actor considera suficiente para declarar la nulidad total de la sección referida.

En relación con el agravio que se analiza, obran en autos copias certificadas por la licenciada Ma. Lucina Leal Tamayo, Agente del Ministerio Público 02 de Comonfort, Guanajuato, de las carpetas de investigación 58466/2021 y 58496/2021⁴³, en las que figuran como inculpados los ciudadanos E**** F***** L*** S***** y L*** R*** A***** M*****, respectivamente, por los delitos consistentes en: **a)** solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o mediante violencia o amenaza presionar a asistir a eventos proselitistas o a votar o abstenerse por un candidato, partido político o coalición; y **b)** por delitos de funcionarios electorales, realizar funciones electorales no encomendadas.

Documentos públicos en los que el actor funda su agravio y refiere que en ellos constan los hechos que fueron denunciados; a las que se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción III, y 415, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*.

De las referidas probanzas sólo se acredita la existencia de los hechos ocurridos el 6 de junio, relativos a la detención de dos personas –en la comunidad Palmillas del Picacho– por haberrealizado supuestos actos considerados como delitos por la Ley en Materia Electoral (como

⁴³ Visibles a fojas 190 a 269 del tomo II, del cuadernillo de pruebas.

lo refiere la propia agente del ministerio público), sin embargo, no se acredita que el candidato a presidente municipal Claudio Santoyo Cabello ni el PAN que lo postuló hayan participado en dicha conducta, ni mucho menos que se hubiere comprado votos a su favor.

Además, para este *Tribunal* debe prevalecer la observancia del **principio de presunción de inocencia**, al carecer de facultades constitucionales y legales para determinar si se configura o no la comisión de un delito, por ser una atribución exclusiva de una autoridad diversa a ésta.

No obstante, se tiene que, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora de delitos electorales, no se infiere intervención alguna por parte del PAN ni de su candidato, máxime que, si bien se abrieron 2 carpetas de investigación, de ninguna de ellas se imputan hechos directos al candidato y partido aludidos, por lo que no existen los elementos mínimos para inferir que esas inconsistencias denunciadas afectaron la elección en la casilla 635 B.

Se llega a esa conclusión atendiendo al contenido de las actuaciones que se realizaron en cada carpeta, como se ilustra a continuación:

<p>Carpeta: 58466/2021</p> <p>Inculpado: E**** F***** L*** S***** Delito: Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o mediante violencia o amenaza presionar a asistir a eventos proselitistas o a votar o abstenerse por un candidato, partido político o coalición.</p>	<p>Carpeta: 58496/2021</p> <p>Inculpado: L*** R*** A***** M***** Delito: De funcionarios electorales, realizar funciones electorales no encomendadas.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio número 70/2020. Por el que se deja a disposición a una persona. 2. Entrevistas a los testigos J*** A***** O***** O***** y F***** P***** G*****. 3. Acuerdo que califica la detención y ordena retención de un apersona detenida. 4. Oficio 964/2021. Por el que se ordena realizar la descripción de los videos y archivos contenidos en una memoria color azul con la leyenda 8 GB PPM. 5. Oficio No. CDM/073/2021. Listado de pertenencias que portaba el imputado E**** F***** L*** S***** al momento de su detención. 6. Entrevista al imputado. 7. Oficio 972/2021. Por el que se ordena dejar en libertad al imputado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio número 71/2020. Por el que se deja a disposición a una persona. 2. Entrevistas a los testigos J*** A***** O***** O***** y F***** P***** G*****. 3. Acuerdo que califica la detención y ordena retención de un apersona detenida. 4. Denuncia de fecha 6 de junio interpuesta por Sergio Luís Vázquez Ortega en su carácter de candidato independiente por Comonfort. 5. Entrevista al imputado. 6. Oficio 971/2021. Por el que se ordena dejar en libertad al imputado.

De dichas constancias en lo que aquí interesa, se tiene que de los oficios 70/2020 y 71/2020 por los que se puso a disposición a los imputados, los elementos de policía J*** A***** O***** O***** y F***** P***** G***** , que para atender la primera denuncia refirieron:

“nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse S**** P****, quien reporta a una persona con vestimentas camisa azul marino, pantalón de mezclilla color azul, y tenis negros con café portando lentes de aumento y cabello ondulado; quien se encontraba realizando compra de votos en la casilla 0635, la reportante menciona que cuentan con videos y más testigos, por lo que se procede a hacer la detención y ponerlo a disposición de la fiscalía por la probable comisión de delito que la ley determina como DELITOS EN MATERIA ELECTORAL.”

En cuanto a la segunda denuncia señalaron:

“Siendo aproximadamente las 12:36 pm del 06 de junio del 2021, encontrándonos en un reporte en la casilla 0635 de la localidad de palmillas del picacho a bordo de la unidad RP-85 a cargo del policía tercero J*** A***** O***** O***** Y ESCOLTA F***** P***** G***** cuando una representante del INE con rango federal Angelina Camacho Bárcenas con número de empleado F028213, la cual reporta al C. L*** R*** A***** M***** , quien se encuentra al interior de la casilla con un nombramiento que carece de sello y firma por lo que no puede permanecer al interior de la misma, solicitando sea puesto a disposición de la fiscalía por la probable comisión de delito que la ley determina como DELITOS EN MATERIA ELECTORAL.”

Por otra parte, de las entrevistas a los testigos J*** A***** O***** O***** y F***** P***** G***** , únicamente se limitaron a manifestar que ratificaban en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición de fecha 6 de junio contenidos en los oficios 70/2020 y 71/2020.

También, de los acuerdos que califican la detención y ordenan la retención de las personas detenidas, en ambas carpetas de investigación, únicamente se limitaron a referir que se puede afirmar válidamente que existen dentro de la carpeta de investigación datos de prueba que indiciariamente nos hace presumir que E**** F***** L*** S***** y L*** R*** A***** M***** tuvieron probable intervención en la comisión de los delitos establecidos en los artículos 7, fracción VII y 287, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respectivamente.

Probanzas de las que no se observa que se imputen hechos al entonces candidato Claudio Santoyo Cabello ni al *PAN* que lo postuló; tampoco se acreditó que los inculpados y en su momento detenidos sean militantes o estén afiliados al *PAN*, no se advierte acreditada la supuesta compra de votos, mucho menos que ésta, en su caso, haya sido en beneficio de dicho candidato o partido.

Es decir, no existen más elementos con los que se puedan concatenar para acreditar que ocurrieron dichas irregularidades, menos aún que incidieron en la elección que nos ocupa; pues se insiste en que la supuesta compra de votos realizada por los imputados no puede tenerse por acreditada, esencialmente, porque los hechos materia de las dos carpetas de investigación, ni los testimonios que forman parte de dichas carpetas, no se vinculan en forma alguna con el candidato ni con el *PAN*.

Al respecto, se precisa que las denuncias son alusivas a que **pudo** haber personas a las que se les ofreció dinero a cambio de emitir su sufragio, lo cual además de reprochable en la vía penal puede constituir una causa de nulidad de votación en la casilla o, en su caso, atendiendo a la magnitud de las acciones que llegaran a demostrarse, a la nulidad de la elección.

Sin embargo, en el caso, la presentación de las denuncias penales respectivas y los testimonios que en las carpetas de investigación se han recabado, no tienen por sí la posibilidad de relacionar esos hechos narrados por los testigos con un candidato o partido político concreto, de ahí la ineficacia que como pruebas indirectas e insuficientes puede tener para fines de una posible causa de nulidad de votación o de elección.

Máxime que no se tiene una sentencia firme que determine la comisión del delito de compra de votos, esto en atención al principio de presunción de inocencia de las personas implicadas en las carpetas de

investigación, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I, de la *Constitución Federal*.⁴⁴

Por todo lo expuesto es que **se confirma** la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el *Cómputo Municipal* y la declaración de validez de la elección del municipio de Comonfort, Guanajuato, al igual que la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por **Claudio Santoyo Cabello**, postulada por el Partido Acción Nacional.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. **Se confirma** la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del municipio de Comonfort, Guanajuato, al igual que la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese por **personalmente** al actor y al Partido Acción Nacional; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por medio de los **estrados del Tribunal** a los demás terceros interesados, en virtud de no haber cumplido el requerimiento que se le formuló para que señalaran un domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la *Ley electoral local*, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del fallo; a este último a través de mensajería especializada.

⁴⁴ En los mismos términos se resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-762/2018.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.